

VISTOS:

Que, el día 10-04-2023, funcionario(a) de esta Secretaría Regional Ministerial de Salud se constituyó en Calle Grecia N°840, comuna de Antofagasta, se procede a fiscalizar a ASOCIACIÓN CHILENA DE SEGURIDAD, R.U.T 70.360.100-6, representada para estos efectos por German Ponce Rojas, R.U.N 16.672.250-0, con domicilio en Avenida Ramón Carnicer N°163, comuna de Santiago, ciudad de Santiago, Región Metropolitana, ello con el objeto de constatar el cumplimiento de la normativa sanitaria, en este contexto se da inicio a sumario sanitario EXP2302301.

Que, en dicha visita, según consta en acta N° 0018016, levantada por funcionario(a) fiscalizador(a) de esta Secretaría Regional Ministerial de Salud, se constató lo siguiente:

1. HECHOS CONSTATADOS:

1.1.- Se realiza inspección en terreno por seguimiento de resolución Exenta N°1551 de fecha 18/11/2022, que fija plazo de 20 días hábiles, para el cumplimiento de exigencias sanitarias, referentes al cumplimiento de la implementación del Protocolo de vigilancia para trabajadores y trabajadoras expuestos a condiciones hiperbáricas en los Organismo Administrador de la ley 16.744, específicamente en Asociación Chilena de Seguridad, fiscalización se constata lo siguiente:

1.2.- Empresa ACHS cuenta con un total de 85 trabajadores contratados de los cuales 51 son mujeres y 34 son hombres, quienes desarrollan sus funciones en las diversas sucursales de O..A.L en la región, contando con mayor dotación en la comuna de Antofagasta, Tocopilla y Mejillones.

1.3. O.A.L ACHS no tiene actividades con exposición de riesgo a condiciones hiperbáricas en la región, principalmente por no contar con cámara hiperbárica, sin embargo, y referente al personal del área médica, operaciones, solo cuentan con antecedentes con interacciones en temas puntuales como atención de consultas, gestiones por traslados de pacientes, prevención de riesgos y plataformas, ya que ellos son quienes interactúan más con el personal relacionado con buceo, tanto empresas para la gestión de capacitaciones y prevención para el asesoramiento en la materia.

1.4.- En el proceso de fiscalización de seguimiento de la resolución se informa que ASOCIACIÓN CHILENA DE SEGURIDAD envió con fecha 11/01/2023 a Seremi de Salud información de respuesta a resolución exenta N°1551 de fecha 18/11/2022, que fija plazo de 20 días hábiles, para el cumplimiento de exigencias sanitarias, sobre el cumplimiento de la implementación del Protocolo de vigilancia para trabajadores y trabajadoras expuestos a condiciones hiperbáricas en los Organismo Administrado de la ley 16.744.

1.5.- En revisión de los antecedentes presentados se constata lo siguiente:

1.6.- Empresa envía información a correo electrónico de secretaria de Salud Ocupacional, no de Oficina de Partes, como es el proceso establecido.

1.7.- Referente al ítem N°1 de la Resolución de Exigencias N°1551 de fecha 18/11/2022, que fija plazo de 20 días hábiles, se constata que, solo entrega listado con nombres completos, profesión, nota, horas de capacitación, y estado de aprobado, de 27 personas del protocolo de vigilancia de trabajadores y trabajadoras expuestas a condiciones hiperbáricas, tipo de contrato (solo de 6 personas: doctores y enfermeras), no presenta información de diplomado en medicina del trabajo, no indica si cuenta o no con especialistas en sumersión, solo presenta 1 copia de registro de prestadores individuales habilitados para ejercer en Chile, no presenta la totalidad de la información requerida Listado de Profesionales Médicos, y del área de la salud (enfermeras, paramédicos, tens, y otros) con capacitación formal en Medicina Hiperbárica y/o diplomado en medicina del trabajo, especialistas en sumersión, indicando (Listado y copia de registro de prestadores individuales habilitados para ejercer en Chile, si corresponde): Nombre completo, RUT, Profesión, capacitación y/o especialidad obtenida, horas de la capacitación y/o especialidad obtenida, fecha y funciones que desempeña asociadas al cumplimiento del protocolo; Informar Jornada de trabajo y/o turno.

1.8.- Referente al ítem N°1 de la resolución de exigencias N°1551 de fecha 18/11/2022, que fija plazo de 20 días hábiles, no se presenta antecedentes, que correspondía a presentar listado de profesionales de prevención de riesgos u otra especialidad con capacitación formal en labores desarrolladas en condiciones hiperbáricas, indicando: Nombre completo, RUT, Profesión, capacitación y/o especialidad obtenida, horas de la capacitación y/o especialidad obtenida,

fecha de la capacitación y/o especialidad obtenida y funciones que desempeña asociadas al cumplimiento del protocolo; Informar Jornada de trabajo y/o turno.

1.9.- Referente al ítem N°2 de la resolución de exigencias N°1551 de fecha 18/11/2022, que fija plazo de 20 días hábiles, no presenta la totalidad de la información requerida, ya que solo presenta Matriz GES de exposición de trabajadores como prestación del servicio a sus empresas adherida y Protocolo de vigilancia ambiental y salud por exposición a condición hiperbáricas y protocolo de 7 pasos, ya que la información a presentar correspondía a matriz de identificación de peligro y evaluación de riesgo relacionada con las labores de manejo de pacientes con exposición a condiciones hiperbáricas, ya sea en zonas costeras u otras que realiza su personal.

1.10.- Referente al ítem N°3 de la resolución de exigencias N°1551 de fecha 18/11/2022, que fija plazo de 20 días hábiles, no entrega la totalidad de la información requerida ya que de las 27 difusiones de protocolos presentadas no se consideran los TENS, Miembros de CPHS, dirigentes sindicales u otros. Ya que certificados y Excel presentado considera solo a Médicos y enfermeras.

1.11.- Referente al ítem N°4 de la resolución de exigencias N°1551 de fecha 18/11/2022, que fija plazo de 20 días hábiles, empresa refiere en carta conductora que no cuenta con convenios sobre esta materia en la región.

1.12.- Por lo anteriormente descrito no se da cumplimiento a lo requerido en resolución exenta N°1551 de fecha 18/11/2022 y los plazos establecidos.

2. Asociación Chilena de Seguridad presenta correos de ingreso de información a Seremi de Salud en formato PDF y archivos adjuntos en medio digital, enviado con fecha 11/01/2023.

En mérito de lo expuesto, se instruye sumario sanitario.

Que, ASOCIACIÓN CHILENA DE SEGURIDAD, debidamente citado(a), formuló descargos, con fecha 08-05-2023, expresando lo siguiente:

La sumariada, acompaña minuta de descargos y antecedentes, en formato digital, como medios de prueba, respecto de los hechos detectados en la fiscalización y consignados en el acta de inspección respectiva, ya citada, que dieron inicio al presente sumario.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, se hace presente a la sumariada que los descargos y medios probatorios que acompaña se reproducirán total e íntegramente en este acto, por lo que, en virtud del principio de celeridad contenido en el artículo 7° de la Ley N°19.880, pasan a formar parte de él para todos los efectos legales y se tendrán presentes al momento de resolver.

SEGUNDO: Que, corresponde manifestar que una de las principales funciones de la autoridad sanitaria es velar porque se eliminen o controlen todos los factores, elementos o agentes del medio ambiente que afecten la salud, la seguridad y el bienestar de los habitantes de la República, dentro del ámbito de sus competencias, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 67 del Código Sanitario, es decir, velar por el bienestar higiénico del país con la finalidad de tutelar a las personas que se encuentran dentro del territorio nacional conforme a los imperativos orgánicos contenidos en la normativa legal y reglamentaria.

TERCERO : Que, en el contexto de la actividad laboral que se desarrolla bajo el lecho marino, puede generar exposición de trabajadores a condiciones ambientales extremas, dentro de las cuales encontramos la hiperbaria, la que se ha determinado como una presión de la atmosfera del ambiente producida por la falta de oxígeno en el lugar de trabajo (bajo el mar), en este sentido, la exposición a hiperbaria no solo abarca las actividades de buceo, por el contrario, todas las actividades de índole laboral que se efectúan en este tipo de ambiente, son funciones que pueden producir algún tipo de enfermedades reversibles a corto y/o a largo plazo, tales como, enfermedad por descompresión inadecuada, embolia gaseosa arterial, barotrauma, intoxicación por monóxido de carbono, entre otras patologías. Estas condiciones de riesgo se identifican en la "Protocolo de vigilancia" el cual tiene por objeto, establecer procedimientos y estandarizar criterios para la vigilancia y evaluación de la salud, ello, para el cumplimiento de lo establecido en el Decreto Supremo N°594 de 1999, del Ministerio de Salud, sobre trabajo en condiciones de exposición a hiperbaria en trabajos bajo el agua.

CUARTO: Que, conforme consta en acta de fiscalización, se ha iniciado el presente sumario sanitario en virtud de incumplimiento a la resolución de exigencia N°1551 de 18 de noviembre de 2022 de esta Seremi de Salud, en la que se ordenó a la sumariada presentar una serie de antecedentes dentro del plazo de 20 días hábiles.

QUINTO: Que, en este sentido, acta de fecha 10 de abril del año en curso, constata que la administrada no ha dado

cumplimiento en tiempo y forma a resolución de exigencia referida en párrafo anterior, por lo que, no obstante tener presente los descargos y medios de prueba arribados al proceso por parte de la sumariada, no permiten desvirtuar los hechos constatados por funcionario de este servicio en calidad de ministro de fe.

SEXTO: Que, así las cosas, lo expuesto precedentemente involucra un incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 174 del Código Sanitario, el que señala “La infracción de cualquiera de las disposiciones de este Código o de sus reglamentos y de las resoluciones que dicten los Directores de los Servicios de Salud o el Director del Instituto de Salud Pública de Chile, según sea el caso, salvo las disposiciones que tengan una sanción especial, será castigada con multa de un décimo de unidad tributaria mensual hasta mil unidades tributarias mensuales”.

En este contexto, tenemos que esta autoridad sanitaria con fecha 18 de noviembre de 2022 evacuó resolución exenta N°1551 requiriendo a la sumariada de autos, una serie de documentos relativos al rubro en que desarrolla sus labores, instrumentos que debían arribar a este órgano dentro del plazo de 20 días hábiles contados desde la notificación de que resolución referida.

Sin perjuicio de lo anterior, con fecha 06 de abril de 2023, se constata que a dicha fecha la sumariada no dio cumplimiento íntegro a lo ordenado por esta Seremi de Salud, lo que se refrenda con los descargos de la requerida, en los que acompaña una serie de antecedentes a fin de dar cumplimiento de forma tardía a lo dispuesto en la resolución 1551 de 18 de noviembre de 2022.

En definitiva, teniendo presente lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 174 del Código Sanitario, se tendrá configurada la infracción descrita en acta de fiscalización.

SÉPTIMO: Que, se considerarán las siguientes circunstancias atenuante al resolver:

- a) Que, no reviste el carácter de reincidente en sumarios sanitarios de similar naturaleza, durante los últimos seis meses y que han sido objeto de una sanción ejecutoriada, de acuerdo al criterio instaurado en el Dictamen N°16165 de 2014 de la Contraloría General de la República;
- b) Que, ha colaborado en el proceso, lo que se acredita con la presentación de descargos por parte de la sumariada, lo cual consta en el expediente sumarial.

OCTAVO: Que, se hace presente, en todo caso, que ponderando las circunstancias modificatorias de responsabilidad, estas no resultan idóneas a fin de eximir o amonestar a la sumariada por la responsabilidad que le corresponde por la infracción administrativas que se le imputan, por cuanto se constataron hechos que infringen la normativa sanitaria vigente y el mérito de los antecedentes incorporados a este expediente no constituyen una calificante que justifique una reacción punitiva de leve intensidad, por cuanto este órgano desconcentrado territorialmente debe restablecer el imperio de la normativa sanitaria, restituyendo confianza pública quebrantada por las inobservancias a estas, razones todas por la que se aplicará sanción de multa.

NOVENO: Que, finalmente cabe señalar que la entidad y el quantum de la multa a aplicar en este materia, se fija discrecionalmente por la administración dentro de un rango que oscila entre un décimo de unidad tributaria mensual hasta mil unidades tributarias mensuales, la cual puede incrementarse al doble en caso de reincidencia, luego, aquella que se impondrá al infractor se estima proporcional atendido la entidad de las infracciones configuradas, la falta de diligencia que dio lugar a estas y el estándar de riesgo permitido quebrantado por las mismas, en consecuencia, la multa a aplicar tendrá una entidad suficiente respecto de la cual sea posible predicar congruencia con los antecedentes allegados al proceso administrativo sancionatorio y finalmente con la que corresponde a la infracciones cometidas, ello según lo dispone el artículo 174 del Código Sanitario como norma de cobertura legal, lo cual se encuentra conteste con la finalidad retributiva de la sanción.

Que estos hechos importan infracción a lo dispuesto en 1.- Artículo 174 del DFL 725/1967 que establece el Código Sanitario.

Y TENIENDO PRESENTE: lo dispuesto en los artículos 9º y 161º al 174º del Código Sanitario, los preceptos de la Ley 19.880, en cuanto corresponda, y en uso de las facultades que me confiere el Decreto Fuerza de Ley N° 1/05, que fija entre otras, el texto refundido coordinado y sistematizado del D. L. 2.763/79, y el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud, aprobado por D. S. N° 136/2004, del Ministerio de Salud; y lo dispuesto en el Decreto Supremo Decreto N° 018 del 18 de Marzo de 2022 de esta Secretaría Regional Ministerial de Salud, dicto la siguiente:

SENTENCIA

1.- **APLÍCISE** a ASOCIACIÓN CHILENA DE SEGURIDAD, RUT 70360100-6, representado por HERMAN ANDRÉS PONCE ROJAS , RUN 16672250-0 antes individualizado, una multa de 10 U.T.M. (DIEZ UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES) en su equivalente en pesos al momento de pago, el cual deberá efectuarse en la oficina de recaudación correspondiente a la Tesorería General de la República de esta región o vía web a través del portal <https://tgr.cl>. En caso de ser extranjero y no contar con rut el pago se deberá realizar vía cajas recaudadoras o transferencia bancaria. Todo lo anterior, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la fecha de notificación. La presente sentencia tendrá mérito ejecutivo y se hará exigible por Tesorería General de la República de conformidad al artículo 174 bis del Código Sanitario y a lo establecido en el inciso segundo del artículo 35 del decreto ley N° 1.263, de 1975, orgánico de Administración Financiera del Estado.

2.- **FISCALÍCESE** a oportunamente por funcionarios de SALUD OCUPACIONAL el cumplimiento de las medidas decretadas en los números precedentes.

3.- **ADVIÉRTESE** que en caso de reincidencia podrá aplicarse hasta el doble de la multa.

4.- **NOTIFÍQUESE** la presente sentencia a ASOCIACIÓN CHILENA DE SEGURIDAD por alguna de las formas permitidas por ley.

5.- **COMUNICASE** al sumariado que podrá interponer los siguientes recursos:

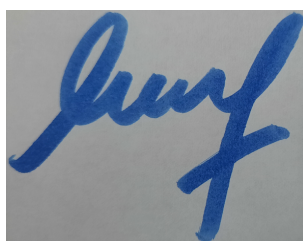
a) Reposición: Recurso que deberá interponerse ante la misma institución que resuelve dentro de 5 días contados desde la notificación de la sentencia, plazo de carácter fatal.

b) Reclamación Judicial: Acción que deberá interponerse ante los Tribunales Ordinarios de Justicia, dentro de 5 días contados desde la notificación de la Sentencia, plazo de carácter fatal.

6.- **INFÓRMASE** que si la sumariada decide interponer recurso de reposición, éste debe enviarse por medios digitales a los correos electrónicos evelyn.torresa@redsalud.gov.cl y carmen.araya@redsalud.gov.cl, dentro del plazo legal.

7.- **TÉNGASE PRESENTE**, de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 57 de la ley 19.880, que al interponer recurso de reposición, podrá la sumariada solicitar expresamente a esta autoridad la suspensión de la ejecución de la multa, siempre que acredite que el cumplimiento de la presente Resolución le genere algún daño irreparable, o bien, en caso de ejecutarse la sanción de autos, torne imposible de cumplir lo que se resuelva en caso de acogerse el recurso.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE y NOTÍFIQUESE



JESSICA ANDREA BRAVO RODRÍGUEZ
SECRETARÍA REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD
REGIÓN DE ANTOFAGASTA